



de la vía pública por ciertos establecimientos.

La 5.^a y 2.^a Iguales a las de los pliegos anteriores.

3.^a El tipo para la subasta se fija en la cantidad de quinientos mil quinientas pesetas.

4.^a No podrán ser contratistas los exceptuados por el artículo 11 del Real Decreto de 24 de Enero de 1883.

Las 5.^a, 6.^a y 7.^a Iguales a las de los pliegos anteriores.

8.^a Este se ha de consignar en escritura pública con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

9.^a El precio del arriendo lo entregará el contratista en la Depositaria municipal, en metálico efectivo, por trimestres, en los diez primeros días del tercer mes de cada uno de ellos, precisamente.

No podrá adquirirse más calderilla que un diez por ciento en cada pago.

Es oportuno hacer constar para disipar toda clase de dudas y prevenir reclamaciones, que el expresado precio del arriendo, no podrá pagarse en ningún caso ni por valor alguno en papel de la Deuda Pública, ni cartas de pago de las que acostumbra a expedir la Diputación provincial, por cuenta de su contingente, ni en ninguna clase de créditos contra las Municipalidades, sino en metálico efectivo, segun queda dicho.

10.^a El contratista queda obligado:

A formar de su cuenta los padrones, matrículas o relaciones que sean necesarias para la ejecución de

